



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 08 de 2023

05001 41 05 008 2023 00476 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR ALFONSO OSSA GARCÍA** en contra de la sociedad **PALO NEGRO S.A.S.**, se evidencia que la parte pasiva, por intermedio de apoderada judicial, el 11 de julio de 2023, allegó memorial contentivo de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 26 de julio del 2023, notificado en estados del día 27 del mismo mes y año, con el fin de darle continuidad al trámite del proceso sea lo primero de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., reconocerle personería a la abogada **MARGARITA MARIA RAMIREZ MONTOYA** portadora de la T.P. 293.943 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en la presente litis, para los efectos del poder conferido.

Seguidamente se encuentra que en el recurso interpuesto por la abogada indica lo siguiente:

***“...procedo a interponer el recurso ordinario de reposición en contra del auto que admite la demanda proferido por el despacho el pasado 26 de junio de los corrientes, y notificado personalmente al demandado el 05 de julio del 2023. OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA En virtud de lo expuesto por el artículo 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los autos se podrán reponer dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, por lo que en razón de lo dispuesto por artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la demanda y el auto de su admisión se entienden notificados a partir del lunes 10 de julio del 2023, por lo que es a partir de esta fecha que empiezan a correr los términos antes descritos. ANTECEDENTES PRIMERO: El señor VÍCTOR ALFONSO OSSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.759.042, fue contratado por la empresa PALO NEGRO S.A.S. el 16 de enero del 2023, para ejercer el cargo de EXPERTO HASS – OFICIOS VARIOS en la UNIDAD PRODUCTIVA EL PORVENIR, ubicada en la zona rural del Municipio de Concordia – Antioquia. SEGUNDO: Que la contratación del servicio descrito en el antecedente anterior se realizó por medio de la suscripción de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, cuyo término inicialmente pactado fue de tres (03) meses. TERCERO: Que desde el inicio se dejó clara la intención del empleador de solo contratar al trabajador por el término inicialmente establecido, por lo que el*”**

15 de marzo del 2023 la sociedad PALO NEGRO S.A.S. cumplió con la obligación de preavisar la no prorrogar del contrato individual de trabajo en comento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

PRIMERO: De manera amable y respetuosa, se le solicita al despacho reponer su decisión enmarcada en el auto del 26 de junio del 2023, y en consecuencia, inadmita la demanda por la ausencia de los requisitos legales que prevé el legislador para este tipo de acciones judiciales...”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el despacho de antemano advierte que denegará el recurso de reposición interpuesto por el Dra. **MARGARITA MARIA RAMIREZ MONTOYA**, teniendo en cuenta que analizado el contenido de su escrito se evidencia que la misma lo que realmente procura es atacar de fondo el proceso y las pretensiones invocadas en la misma, es decir el recurso de reposición no ataca presupuestos facticos o procesales de la acción que llegase a configurar una excepción previa o una posible nulidad por lo actuado hasta el momento, lo que busca la abogada aludida es atacar de fondo el litigio propuesto, situación que deberá resolver en la etapa procesal pertinente por esta Judicatura.

Por lo anterior, se reitera no es la etapa procesal pertinente para discutir la naturaleza del contrato sus características y/o la terminación del mismo. Y por ende no procede la solicitud interpuesta.

Por otro lado, el despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad **PALO NEGRO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE** o quien haga sus veces en el momento de notificación.

Por último, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS para para el **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM.)**; misma que hasta la fecha se celebrará de forma virtual.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 183
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO
1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE
2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN
EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746513f7870a489d234664afd76ec2c066ad61d8208bf2707eedcc7bc7a9903**

Documento generado en 08/11/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>